



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Hacia fines del año 2005 se sancionó la ley de "Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes". La ley n° 26.061 constituyó un paso importante en el reconocimiento de la situación jurídica de la niñez y la adolescencia, tendiente a alcanzar una legislación en armonía con la "Convención sobre los Derechos del Niño".

Esta normativa, es readecuada por la legislaciones provinciales, que retoman sus lineamientos principales de regulación. En nuestra provincia, la regulación de la niñez, encuentra basamento en la ley D n° 4109, plexo normativo integral abarcativo de todos los aspectos circundantes a la misma. En consecuencia, vemos que está comenzando a ser regulada, y que paralelamente, hay una evolución considerable en materia de niñez desde el origen de sanción de la normativa.

Por lo mismo, nuestra iniciativa parlamentaria, está basada en modificaciones a los artículos de la misma, sin estar correlativamente relacionados entre si y de una manera directa, pero claramente en un nivel conceptual, ya que es una instancia de regulación del instituto principal: la niñez y adolescencia.

Lo entendemos de ésta manera, al observar, más allá de críticas sobre técnica legislativa, definiciones confusas o poca operatividad, que hay unas omisiones insoslayables, como los derechos de las niñas y los niños por nacer, el derecho a la estimulación prenatal y temprana, el de comunicación, y adecuación al medio físico, todos ellos en alusión a los términos preceptivos de su ejercicio.

Indudablemente, hay que contextualizar los mismos, en el sentido de evolución que vemos por estos años, siendo que emergieron representantes de organizaciones, especialistas y "nuevos derechos" de la niñez en lo nacional e internacional, que encauzan antecedente y fuente normativas, para servir a la readecuación legislativa. De igual modo, debe entenderse que toda "congeniación" normativas, fortalece a una eficaz, óptima y aceptable regulación, siendo que lo último innecesario, es dejar lugar a "lagunas" legales.

En última instancia, creemos necesarias las modificaciones a la ley provincial de niñez, siempre que inviten al debate parlamentario y discusión, enriqueciendo toda regulación en la materia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En lo respectivo al concepto de sujeto de derecho artículo 2°.- "Se entiende por niña, niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad". En éste sentido, el Congreso Nacional, en pleno cumplimiento de lo normado por la Constitución Nacional, sancionó la ley n° 23.849 mediante la cual se aprueba la Convención de los Derechos de Niños con algunas reservas que fijan y dejan bien en claro la posición de la República Argentina en cuanto al momento en que se considera que comienza la existencia de un ser humano. La mencionada ley, en su artículo 2°, dispone lo siguiente: "...Con relación al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad".

De lo dicho en el párrafo precedente debería interpretarse que la ley provincial de "Protección Integral" incluye, sin lugar a dudas, a las niñas y los niños por nacer. Pero más allá de este dato, se hace necesaria la aclaración para proteger integralmente los derechos de los seres humanos en esta etapa tan particular de sus vidas.

Por ello, vemos incluido dentro del derecho a la identidad del artículo 14, aclararse en la interposición del siguiente párrafo: "La niña y el niño por nacer tienen derecho a la igualdad de oportunidades y a ser protegido contra cualquier tipo de discriminación en razón de su patrimonio genético, características físicas, biológicas o de cualquier otra índole. Tampoco lo será a causa de las circunstancias de su concepción o las cualidades o características de sus progenitores y familiares".

En sintonía a ello, también creemos que toda persona desde la concepción, tiene resguardados el derecho "adquirido" de ser asistida de una manera preventiva e integral que posibiliten el desarrollo de sus capacidades, en concurrencia al fortalecimiento de sus relaciones familiares, promoviendo la participación activa de la familia dentro de una política de prevención, desarrollo y asistencia.

Dentro del marco institucional y operativo del Estado, se encauzan la orientación de acciones que garanticen la accesibilidad de la población a los servicios profesionales de la salud. Esto, no es más que universalizar el marco de gestión para la comunidad a fin de potenciar el desarrollo físico, mental, sensorial y social del ser humano que logren un ser armónico e integral sin exclusión alguna.

En consecuencia, creemos que debe ser obligatoria la cobertura a las mujeres embarazadas y los



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

niños, cualquiera sea su condición social, la estimulación precoz o temprana. El fin principal es educar a la familia, especialmente a la madre, porque es quien participa activamente en el tratamiento.

Sabemos del avance, especialmente en la comunidad internacional de convocar a cada uno de los países al desarrollo de programas de todo tipo encaminados a la protección de la niñez, a lograr mejorar la calidad de vida de la misma, así como a trabajar para que se alcance niveles cada vez más altos de desarrollo.

En los países en vías de desarrollo como el nuestro se aborda con gran fuerza el problema de la estimulación dirigida a los grupos de niños que por las condiciones de vida desfavorables en que se encuentran, situaciones de extrema pobreza, constituyen niños con alto riesgo tanto ambiental como biológico, así como niños que presentan anomalías que los hacen necesitar influencias educativas especiales por no estar comprendidos en la norma.

Y vemos, que los esfuerzos mundiales por la protección de la niñez ha comenzado ya ha dar frutos, los cuales se materializan en la creación de programas y modalidades para la atención de los niños y las niñas en la primera infancia. Los esfuerzos en el área de la salud se han materializado en la disminución de las tasas de mortalidad infantil. Dentro de esta gran masa poblacional infantil de este nuestro mundo de hoy una parte muy vulnerable es la de los niños de 0 a 6 años aproximadamente.

El contexto de desarrollo de éste grupo etéreo: son niños que aún no van a la escuela y son los que más necesitan de los cuidados y la satisfacción de necesidades por la familia, especialmente las de afecto; son potencialmente los más capaces de desarrollarse psíquicamente si cuentan con un medio social y cultural favorable materializado en la persona del otro, entendiéndose este como la familia unido al cuidador especializado y hasta otro niño más capaz. Se impone entonces la necesidad de iniciar la estimulación de los niños desde el mismo momento de la concepción.

Con la implementación de un mecanismo proteccionista de los niños se lograrán la detección de potenciales riesgos de padecimiento de atrasos en el desarrollo por afecciones pre-parto, partos traumáticos o alteraciones que afecten su integridad sean estas de carácter orgánico, familiar y/o social. También, la prevención con la intervención a tiempo en ciertas disfunciones de nefastas consecuencias, que descubiertas y anticipadas, algunas de ellas, no arriesgarían la integridad del niño y la asistencia,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

a niños con alteraciones desde el nacimiento a fin de ser tratados lo más precozmente posible ofreciendo , una rehabilitación integral.

Entendimos de su imperativo, en cuanto una masa importante de niños no accede a la estimulación indispensable para su desarrollo normal, detectando esta falencia cuando ingresan al sistema educativo, lamentablemente en la mayoría de los casos son insalvables, o su recuperación es muy lenta, su inmadurez evidente le impide comunicarse adecuadamente y su incorporación natural a sus grupos de pares se dificulta, aparece como niños agresivos, apáticos, insociables hiperactivos, etc.

Existe un consenso en aceptar que esta estimulación a niños que se encuentran en la primera infancia deben contar con la familia en el rol protagónico, esta puede hacer aportes insustituibles al desarrollo del niño donde el matiz fundamental está dado por las relaciones afectivas que se establecen entre esta y el niño.

La estimulación debe ser precoz, pues aun antes del nacimiento ya el individuo necesita ser estimulado y que, cuando esta se realiza desde ya, son palpables los resultados en su desarrollo, que debe ser temprana, pues sin identificarla de ninguna manera con concepciones relacionadas con la aceleración, somos partícipes de que la enseñanza debe ir delante y conducir el desarrollo. Por último manejamos la necesidad de que sea oportuna, pues en dependencia del desarrollo fisiológico y psicológico del niño en los diferentes estadios deben condicionarse las influencias pedagógicas de manera que los niños reciban la estimulación que promueva su desarrollo, que no se detenga en reafirmar lo ya logrado, sino que sea un elemento potenciador del desarrollo.

Basándonos en estos planteamientos vemos necesario que el niño se encuentre inmerso en un ambiente de estimulación que por sus características se constituya en una educación desarrolladora.

La tercera modificación a ley provincial de niñez, conviene en introducir el derecho a la comunicación ó comunicacional.

Dentro de la normativa internacional éste derecho es considerado como fundamental, individual y colectivo. En varios documentos públicos, nuestro país se comprometió a adoptar medidas legislativas y administrativas que hagan efectivas las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, surgiendo el imperativo de otorgarle un marco jurídico en la materia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Desde nuestro punto de vista, creemos que debe introducirse la modificación e introducción a la ley de niñez, ya que entendemos que debe darse un tratamiento periodístico adecuado y que es un tema pendiente de regulación. Hemos observado que muchas veces, no se tienen parámetros adecuados de información, sea por que no se investiga a fondo o porque no se conocen los límites legales, y se "distorsionan" los significantes objetivos de lo que se transmite, siendo que no se tiene conciencia de que se refieren al grupo mas vulnerable de la población y que, por lo mismo, no se les dá acceso a la réplica.

Entonces, ampliamos lo preceptuado en el artículo 34 de la ley D n° 4109, enseñando el derecho a la comunicación y un subdesglosamiento del mismo: la libre expresión, información y participación. El acceso a la información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales, la libertad de pensamiento y de conciencia y un término mas nuevo, la garantía en términos de "llegada" al conocimiento y manejo de las nuevas tecnologías vinculadas a la información.

Paralelamente, quedan incluidos en estos términos, el derecho a la dignidad, a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, según su edad y madurez, el respeto a su identidad cultural, lingüística, étnica y religiosa, a la igualdad y no discriminación, etc.

Por último, dentro del título "Derechos Fundamentales", realizamos una introducción al epígrafe, sobre el establecimiento de las condiciones de habitabilidad adecuadas como parte de las políticas gubernamentales, destinadas a la promoción, protección, prevención, asistencia y resguardo y de los derechos de los niños y adolescentes.

El derecho a la accesibilidad del medio físico para los niños, niñas y adolescentes estableciendo la obligatoriedad de su adecuación con instalaciones adaptadas a los fines de una óptima utilización por ellos.

Creemos que debe establecerse el precepto, dado que varios son los ámbitos por los que transitan los niños y adolescentes, y no se hallan las adecuaciones precisas para su propio uso, sea por que no se realizan las refacciones en tiempo y forma como sucede con los edificios escolares, sea que no se respeta en términos de infraestructura y diseño a los verdaderos destinatarios, o bien, por que no se mantienen a diario las condiciones de seguridad y salubridad necesarias, constituyendo todas determinantes de riesgos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Por último, señalamos respecto de éste último, que varios son los reclamos públicos en consecuencia, y que debe establecerse la obligatoriedad de su adecuación programada en lo inmediato.

Siendo precepto general el que los niños gocen de un estándar de atención adecuado para su desarrollo físico, intelectual, emocional, espiritual, moral y social, es que contribuimos con nuestra iniciativa parlamentaria.

Por ello:

**Autor:** Martha Ramidán.

**Acompañantes:** Fabián Gatti, Beatriz Manso.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Incorpórese al artículo 14 de la ley D n° 4109 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, el siguiente párrafo que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 14.-** Derecho a la identidad- El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, al nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quienes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

La privación, adulteración, modificación o sustitución de alguno de los elementos que integran la identidad de niñas, niños y adolescentes, se considerarán amenazas o violaciones a este derecho y darán lugar a las medidas de protección de derechos previstas por esta ley, además de las consecuencias previstas por las leyes de fondo.

La niña y el niño por nacer tienen derecho a la igualdad de oportunidades y a ser protegido contra cualquier tipo de discriminación en razón de su patrimonio genético, características físicas, biológicas o de cualquier otra índole. Tampoco lo será a causa de las circunstancias de su concepción o las cualidades o características de sus progenitores y familiares”.

**Artículo 2°.-** Incorpórese a la ley D n° 4109 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, el artículo 26 bis), el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 26 bis).-** Promoción de la Estimulación Prenatal y Temprana.- El Estado provincial desarrollará acciones tendientes a potenciar el desarrollo físico, mental, sensorial y social de la niñez, promoviendo su desarrollo armónico e integral, a través de la promoción de la estimulación prenatal y temprana, desde la concepción hasta el ingreso del niño al sistema educativo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

A estos fines, resguardará que estén garantizados el acceso a los programas de estimulación prenatal y temprana, así como el diagnóstico, control de desarrollo y derivación de todos los niños, desde la concepción hasta el ingreso al sistema educativo, que habiten en el territorio.

Para el establecimiento de las políticas de desarrollo de los Programas de Estimulación Prenatal y Temprana podrá coordinar acciones concurrentes con instituciones de salud, públicas y privadas, obras sociales, sistemas pre-pagos y seguros médicos y la participación de la familia y comunidad”.

**Artículo 3°.-** Modifíquese el artículo 34 de la ley D n° 4109, el que queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 34.-** Derecho a la comunicación. A la libre expresión, información y participación- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a la información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales, en particular, aquella que promueva su bienestar social, espiritual y moral, su salud física y mental.

El derecho comunicacional, garantiza su ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente, involucrando los derechos de:

- a) Buscar, recibir y difundir información, en forma artística o por cualquier otro medio elegido, así como de opinar y expresarse en todos los ámbitos en que se desenvuelven.
- b) Libertad de pensamiento, de conciencia y religión o las propias creencias.
- c) Participar en la vida política.
- d) Asociarse y celebrar reuniones.
- e) Usar, transitar y permanecer en los espacios públicos.
- f) Al acceso, conocimiento y manejo de las nuevas tecnologías vinculadas a la información.”

**Artículo 4°.-** Incorpórese a la ley D n° 4109 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, el artículo 34 bis), el que queda redactado de la siguiente manera:





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**"Artículo 34 bis).**- Adecuación al Medio Físico. Establézcase la obligación de adecuar las instalaciones en los ámbitos urbanos arquitectónicos, en los que se construyan o en los existentes, garantizando la accesibilidad para los niños, niñas y adolescentes.

Entiéndase por derecho a la accesibilidad a la posibilidad de gozar de adecuadas condiciones de salubridad, seguridad y privacidad en los ámbitos urbanos donde asistan los niños, niñas y adolescentes acompañados o no de sus padres."

**Artículo 5°.-** De forma.